Cinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00357-00

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de DIANA CATALINA LOPERA FRANCO, en representación de sus menores hijos MIGUEL ÁNGEL y FEDERICO OSORIO LOPERA, frente a JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, por la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($9’093.233), como capital por concepto de cuotas alimentarias, primas de servicios y gastos de educación y salud causados y no pagados desde octubre de 2021 a julio de 2022; todo ello conforme al Acta de Conciliación No. 1705348 del Centro de Conciliación Extrajudicial de la Policía Nacional el 2 de septiembre de 2021.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G. del P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y a Sentencia C-420 de 2020; notificándose de manera electrónica, el 23 de mayo de 2023, quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno dentro del término conferido para ello, lo que a la luz del Art. 97 del C.G. del P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1°) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de DIANA CATALINA LOPERA FRANCO, en representación de sus menores hijos MIGUEL ÁNGEL y FEDERICO OSORIO LOPERA, frente a JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, por la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($9'093.233), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, articulo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha

de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem.*

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez[1]

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".*

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab50f3789cc80856f9c543f31c7516f8003c238daca7f23ed7de284e642e5ad4**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica